



Linchamientos en Chile y Argentina: Una aproximación desde el quehacer de jueces, fiscales y defensores

(Lynching in Chile and Argentina: An approach from the work of judges, prosecutors and defenders)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 12, ISSUE 2 (2022), 383–413: UNA NUEVA GENERACIÓN DE ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS EN CHILE

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1277](https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1277)

RECEIVED 06 JULY 2021, ACCEPTED 20 SEPTEMBER 2021, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 APRIL 2022

LORETO QUIROZ* 

Resumen

El artículo indaga en cómo se construye, desde el Derecho, el significado de los linchamientos en Chile y Argentina. Utilizando los postulados de Bourdieu respecto al campo jurídico, se explora en los discursos de jueces, fiscales y defensores. Para ello se realizaron 37 entrevistas a estos agentes, y se recurrió al análisis de contenido. Los resultados arrojados son similares para ambos países y muestran que las disposiciones de los entrevistados se acoplan a ciertas estructuras organizacionales y usos institucionales que, aunque devienen en la generación de ciertas gestiones orientadas a la represión de la violencia linchadora, cierran espacios a la posibilidad de la producción de sanciones jurídicas respecto de los linchamientos.

Palabras clave

Linchamientos; derecho; campo jurídico; operadores jurídicos

Abstract

The article investigates, from the law, how the meaning of lynchings is constructed in Chile and Argentina. Using Bourdieu's framework applied to the legal field, this study explores the discourses of judges, prosecutors and defense attorneys. For this purpose, 37 interviews were conducted with these agents, and content analysis was used. Although some gestures oriented to the repression of lynch violence are identified in the interviewees, the results show how in both countries their dispositions

Agradezco sinceramente a Vicente Espinoza, quien guio esta investigación, y a Javiera Araya y Carolina Álvarez, por los comentarios que hicieron a una versión preliminar de este trabajo.

Investigación realizada con apoyo de Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social, (ANID/FONDAP/15130009).

* Loreto Francisca Quiroz Rojas, académica Universidad Alberto Hurtado. Email: lquiroz@uahurtado.cl

align with organizational structures and institutional uses that restrict the possibility to produce legal sanctions regarding lynchings.

Key words

Lynchings; law; legal field; legal operators

Table of contents

1. Introducción	386
2. Linchamientos y Derecho: una relación paradójica	388
3. Campo Jurídico, un concepto para penetrar la paradoja.....	390
4. Estrategia metodológica	394
5. Disposiciones de jueces, fiscales y defensores: la porosidad entre práctica y discurso.....	395
5.1. Reprochabilidad de los linchamientos: una amplia gama de grises	395
5.2. Sobre el propio quehacer: entre la retórica y la acción	399
6. El campo jurídico y los linchamientos: la exigua producción de sanciones	401
6.1. Las prácticas de otros operadores del derecho: entre la omisión y la enunciación del reproche	401
6.2. La producción de sanciones: el camino de la enunciación al acto	403
6.3. La excepción: cuando las denuncias se transforman en procesos	406
7. Consideraciones finales: el castigo se desvanece en el aire	408
Referencias	410

1. Introducción

Cada cierto tiempo la prensa, tanto de Chile como de Argentina, da amplia cobertura a algún linchamiento que reviste caracteres de espectacularidad. La amplia reacción que estas noticias suscitan en medios, autoridades y organizaciones de la sociedad civil y el carácter efímero y poco estructurado de estas acciones (Favarel-Garrigues y Gayer 2016) puede llevarnos a creer que se trata de hechos aislados. Pero no es así, investigaciones realizadas en ambos países permiten afirmar que los linchamientos presentan ciertas regularidades (González *et al.* 2011, Romero 2018, Quiroz 2019, Gamallo 2020). Sin embargo, justamente por su carácter efímero y débilmente estructurado, resultan fenómenos difíciles de aprehender.

Parte de la explicación de los linchamientos dice relación con el Estado, así lo ha afirmado diversa literatura (Comaroff y Comaroff 2006, Santillán 2008, Favarel-Garrigues y Gayer 2016, Nivette 2016, Fuentes 2018, Romero 2018). Pero las formas de incidencia del Estado no se agotan en su fortaleza o fragilidad, también residen en la promoción, a través de sus discursos y prácticas, de cierta racionalidad y lógica de la acción (Moctezuma 2019). Este trabajo interroga dicha relación a partir de uno de los ámbitos del Estado: sus formas de acción desde el campo jurídico.

Ahora bien, para comprender la operación del campo jurídico respecto a los linchamientos corresponde, en primer lugar, relevar los nudos de los vínculos entre estas acciones y el derecho. Al respecto cabe señalar que los linchamientos entrañan una tensión con el derecho del Estado, en tanto la institucionalidad asociada a ese derecho está llamada, al menos discursivamente, a reprimir la violencia interpersonal (Lemaitre 2011). Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de Chile y Argentina se ha observado que los linchamientos coinciden con el derecho en tanto constituyen, al igual que este, un mecanismo orientado al mantenimiento del orden social. Así queda establecido de lo observado para el caso chileno por Gerber y Puga (2016), de acuerdo a estos autores los linchamientos se significan como una forma de humillar y poner a los delincuentes “donde les corresponde”, se trata de restituir un cierto orden jerárquico y, de esta manera, reproducir el *statu quo*. En el caso de Argentina se ha observado que uno de los rasgos fundamentales de estas prácticas es su objetivo de interpelación a diversos actores estatales (policía, poder judicial y autoridades políticas), con el objetivo de garantizar que el delito cometido no permanezca impune (González *et al.* 2011). Linchamientos y derecho, en la medida en que castigan una transgresión debieran considerarse como intentos ritualizados de reconstruir y reforzar las relaciones de autoridad existentes (Garland 1999). Estos antecedentes permiten pensar la relación entre los linchamientos y el derecho del Estado como procesos tensos en permanente flujo entre la convergencia y la divergencia.

En Chile y Argentina existen publicaciones que exploran en la relación entre linchamientos y derecho (Alvarito y Schwartzman 2014, Quiroz 2015, 2019). Esas investigaciones se realizaron en base a datos obtenidos principalmente de fuentes hemerográficas, un recurso muy utilizado en la literatura sobre estas acciones. En el caso de Alvarito y Schwartzman (2014) se cuenta además con algunos datos de dos casos judicializados y una entrevista a un policía. Además, en ambos países existen otros trabajos que, sin detenerse específicamente en la relación entre linchamientos y derecho, han colaborado en la aprehensión del fenómeno. En ellos se ha recurrido al uso de

fuentes hemerográficas (González *et al.* 2011, Quiroz 2019), a datos cuantitativos relativos a la percepción de la ciudadanía respecto a estas acciones (Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social 2015, Gerber y Puga 2016, Bravo y Órdenes 2016) y a los discursos producidos en torno a los linchamientos, centrándose preferentemente en los discursos de la prensa, aunque también con referencias a discursos políticos, académicos y sociales (Caravaca 2014, Hernández 2014, Focás y Fernández 2014, Gamallo 2020).

Las explicaciones que ofrecen estos trabajos apuntan, por una parte, a la debilidad de los Estados, los linchamientos entonces funcionarían en oposición y/o como un reclamo frente al Estado (González *et al.* 2011, Caravaca 2014, Focás y Fernández 2014, Alvarito y Schvartzman 2014, Romero 2018). Por otra parte, hay literatura que señala que por el contrario la relación con el Estado no es de oposición, en los linchamientos están implicadas más bien operaciones de restitución de jerarquías sociales (Hernández 2014, Gerber y Puga 2016, Quiroz 2019, Gamallo 2020). Estas explicaciones no son excluyentes, la perspectiva de Bourdieu ayuda a articularlas.

El presente trabajo constituye un aporte a este *corpus*. Esto en tanto indaga específicamente en lo relativo a la incidencia del derecho del Estado en estas acciones, y lo hace a partir del relevamiento de la voz de jueces, defensores y fiscales. Estos agentes, pese a su trascendencia a la hora de construir una representación oficial del significado que atribuye el Estado a la violencia linchadora, regularmente aparecen poco y/o no ocupan un lugar central en las fuentes en base a las cuáles se reflexiona sobre estas acciones. A su vez, indagar en la incidencia del derecho en estas acciones a través de la voz de estos agentes, permite aportar a la reflexión desarrollada en la sociología del derecho en Latinoamérica. Esto por cuanto permite visibilizar cómo el contexto contemporáneo –atravesado por lógicas recientemente introducidas en la administración de justicia en el subcontinente (Benavides 2016)– presenta continuidades con respecto a las formas de configuración histórica de los campos jurídicos en la región. Vemos como a pesar de la retórica de los derechos humanos y de una serie de reformas, persisten ciertas prácticas que derivan en la tolerancia de la violencia respecto de algunos cuerpos.

Cabe hacer presente que para el caso de Chile y Argentina se ha afirmado la existencia de una sociedad civil relativamente más homogénea que en el resto de Latinoamérica (Lechner 2006). Cuestión que incidiría en mejores posibilidades para estos Estados de construir una hegemonía interna (Lechner 2006) y, por ende, en una mayor influencia en lo social. Esto implica que la actuación de los agentes del Estado es relativamente más significativa que en el resto de la región, a la hora de comprender los linchamientos. Por otra parte, son específicamente los operadores jurídicos u operadores del derecho –esto es, quienes deliberan teniendo como referencia central las normas del derecho positivo–, los agentes del Estado que imponen mediante el poder del derecho una representación oficial del significado que atribuye el Estado a la violencia linchadora. En consecuencia, indagar en sus discursos y prácticas constituye una cuestión medular a la hora de comprender la incidencia del Estado en estas acciones.

La investigación tiene por objetivo examinar cómo se construye –desde el campo jurídico– el significado que atribuye el Estado a la violencia linchadora. Para ello se analiza la configuración de este campo, a partir de las disposiciones de jueces, defensores y fiscales, en relación con los linchamientos.

El texto devela que el poder del Estado en ambos países se asienta en una serie de prácticas no del todo coherentes. Si bien es cierto vemos que generalmente las formas jurídicas se movilizan en orden a enunciar un reproche respecto de los linchamientos, esa enunciación escasamente se transforma en acto. En dicha dinámica se expresan cuestiones relevadas por García Villegas y Rodríguez (2003) como características históricas de los campos jurídicos latinoamericanos, esto es la vigencia social relativa del derecho y la continua recurrencia a la excepción jurídica, y a la vez se aprecia como en el contexto contemporáneo estas características se encuentran atravesadas por nuevas fórmulas como el gerencialismo (González 2020).

El texto de organiza de la siguiente manera: primero, se presentan antecedentes sobre la relación entre los linchamientos y el Estado y/o, más específicamente, el derecho. Se repara particularmente en los casos de Argentina y Chile. En segundo lugar, se presenta el marco analítico, conformado por el concepto de campo de Bourdieu y sus derivas en Latinoamérica. A continuación, se explica la estrategia metodológica. En cuarto lugar, se exponen los datos y el análisis de la información relativos a las formas en que estas acciones se canalizan desde la institucionalidad jurídica. Finalmente se presentan las conclusiones.

2. Linchamientos y Derecho: una relación paradójica

Existen diversas investigaciones que, aunque sin indagar específicamente en las formas en las que el derecho procesa los linchamientos, exploran en los significados de estas acciones en relación a lo normativo, y/o más específicamente en relación a lo jurídico. A partir de dicha perspectiva, dan luces sobre el entramado de relaciones entre linchamientos y derecho.

En este orden de ideas Favarel-Garrigues y Gayer (2016) han afirmado que acciones como los linchamientos se basan fundamentalmente en una tensión oximorónica: se viola la ley para hacerla respetar. Quienes los perpetran se comprometen en acciones ilegales para combatir otras infracciones. Para los autores esto revela una peculiar jerarquía de normas: las que deben ser respetadas, cueste lo que cueste y aquellas cuya transgresión se hace necesaria por una especie de legitimidad de la lucha librada. Esta paradoja se nutre de las representaciones que tienen los agentes que participan de estas acciones respecto de lo que el Estado debería ser y hacer. Pareciera ser que los linchadores son más críticos del desempeño del Estado, que del Estado mismo (Abrahams 2007). Esta cuestión permite pensar los linchamientos como procesos en permanente recomposición, expuestos a la crítica y objeto de negociaciones entre los agentes institucionales y no institucionales (Favarel-Garrigues y Gayer 2016). Lo anterior devela que el poder monolítico del Estado y su supuesta existencia como entidad autónoma y por encima de la sociedad no pasa de ser un supuesto que no deja percibir que su presencia es en realidad fragmentaria. Sus instituciones están enfrentadas entre sí, actúan de forma volátil y confusa y sus posturas sólo están efímeramente unificadas en relación con cuestiones transitorias sin ninguna coherencia de propósito sostenida (Abrams 2018).

Por su parte, Nivette (2016) plantea que el respaldo a acciones como los linchamientos es inversamente proporcional a los niveles de acceso a la ley o a la percepción de tener acceso a ella. En otras palabras, el apoyo a estas acciones estaría motivado por la brecha

entre las normas oficiales y la realidad de las prácticas policiales y/o judiciales. La misma autora agrega que la ley puede considerarse inaccesible o ausente porque las instituciones del Estado son ineficaces –es decir, fallan en la labor de hacer cumplir la ley y/o de otorgar seguridad a los ciudadanos–, y/o son ilegítimas –es decir, la ley no se aplica de manera imparcial y equitativa– o ambas.

Desde otra perspectiva se ha señalado que la ofensa que gatilla el linchamiento se inserta sobre una cadena de sentido más amplia, aquella que construye a los delitos como el problema principal de la sociedad (Gamallo 2020). De acuerdo a estos antecedentes es posible afirmar que la reacción violenta no se explica exclusivamente por el tipo de delito que la desencadena y, de la misma forma, tampoco los linchamientos se diferencian necesariamente a partir de ahí, esto por cuanto estas acciones se alimentan de un sentido común previo. Estas afirmaciones resultan congruentes con lo planteado por Nivette (2016) en cuanto a que el apoyo a los linchamientos dice relación con diversos factores, no sólo el tipo de delito.

En el caso de Argentina, y en línea con lo señalado, González *et al.* (2011) identifican entre los rasgos fundamentales de las prácticas sociales punitivas su objetivo de interpelación a diversos actores estatales (policía, poder judicial y autoridades políticas) y públicos (medios de comunicación). Esto con el objetivo de garantizar que el delito cometido no permanezca impune. De acuerdo con Moreira (2010) en estas acciones reside una “nueva conciencia legal”, la que describe como un mecanismo en el que el pueblo reasume brevemente el poder y recupera un escenario monopolizado por el Estado, justificado en la morosidad e incompetencia del mismo. Lo anterior va en la línea de lo planteado por Alvarito y Schwartzman (2014), dichos autores señalan que el Estado se ve superado por estas prácticas de violencia colectiva. Entonces, la violencia sería una forma de gestionar la intervención de la justicia. Por último, respecto al caso de Argentina, cabe consignar que se observa tolerancia policial ante estas acciones: el Estado, personificado en los agentes policiales, está ahí, pero la tolerancia policial y las posteriores omisiones judiciales hacen que muy frecuentemente los linchadores no tengan ninguna consecuencia penal, cuestiones que envían un mensaje y refuerzan la percepción de que se trata de acciones legítimas (Gamallo 2020).

En el caso de Chile se ha observado que estas acciones operan como parte de una cadena de control. En esa cadena los linchamientos constituyen un primer eslabón, el que se entronca con el accionar de los agentes policiales encargados del control social (Quiroz 2015). A partir de selectivas acciones y/o omisiones el Estado no sólo incide en las dinámicas de los linchamientos, sino que muchas veces el accionar de los linchadores y la interacción entre estos y las fuerzas de seguridad, lejos de implicar cuestionamientos entre ambos tipos de agentes, resultan convergentes (Quiroz 2019) y por ello podrían reforzarse mutuamente. En un sentido divergente Romero (2018) afirma que estas acciones ponen en tela de juicio al Estado, lo invalidan. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo autor señala que en los linchamientos existiría cierta regulación de la violencia. Esta estaría mediada por la aceptación transitoria de la acción por parte de los espectadores (entre los que podríamos incluir a los agentes del Estado a los que toca procesar esta violencia –violencia prosocial), cuestión que permite hacer aparecer la violencia de la acción como justificada hasta cierto punto y, pasado ese límite, como simple y llana crueldad.

Los antecedentes presentados para los casos de Chile y Argentina nos permiten inferir que la paradoja anunciada por Favarel-Garrigues y Gayer (2016) para explicar los linchamientos –se viola la ley para hacerla respetar– está presente en ambos países. Sin perjuicio de ello los textos referidos a Chile y Argentina solo abordan tangencialmente lo referido al procesamiento institucional de estas violencias y por tanto sólo enuncian la paradoja. El examen respecto de cómo se construye –a través de los operadores del derecho– el significado de la violencia linchadora en Chile y Argentina, nos permite conocer cómo se canaliza institucionalmente esa paradoja y como es que, a través de ello, se expresan las particularidades de los campos jurídicos de estos países. Con ello se contribuye a develar que el poder del Estado se asienta en una serie de prácticas no del todo coherentes. El Estado entonces deja de ser visto como una entidad autónoma que está por encima de la sociedad, cuestión que incide en la comprensión de la relación entre el Derecho y los linchamientos.

3. Campo Jurídico, un concepto para penetrar la paradoja

A efectos de visibilizar las formas en las que el derecho procesa los linchamientos, utilizamos como marco analítico la teoría de los campos sociales de Bourdieu. Para este autor la sociedad está compuesta por un conjunto de campos sociales (político, económico, entre otros) que, aunque están interrelacionados, tienen una estructura y mecanismos de reproducción propios (Bourdieu y Wacquant 1995). En cada campo, los agentes, situados en posiciones estructurales dispares, luchan por el control de un recurso valioso (Swartz 1997). Para ello utilizan el capital con el que cuentan, que puede ser económico, social y/o cultural. Los agentes conocen las reglas del campo social, se mueven en él sin siquiera tener que pensar en sus movimientos. La interacción de los actores en el campo y la estabilidad de este son posibles por la existencia de un conjunto de disposiciones compartidas por todos los actores: el *habitus*, el cual guía su conducta (García Villegas y Rodríguez 2003). El *habitus* es el sistema socialmente constituido de disposiciones estructuradas y estructurantes adquirido mediante la práctica y siempre orientado a funciones prácticas (Bourdieu y Wacquant 1995), está compuesto de disposiciones que se traducen en inclinaciones a percibir, sentir, hacer y pensar de cierta manera no consciente, debido a las condiciones objetivas de existencia y a la trayectoria social de los individuos que participan de ellas (Corcuff 2013).

Ahora bien, el *habitus* no alude exclusivamente a la idea de una costumbre repetitiva y mecánica, sino que es considerado como “una relación activa y creadora con el mundo” (Bourdieu y Wacquant 1995, p. 84). Esto porque es un sistema abierto de disposiciones, enfrentado de continuo a experiencias nuevas y, en consecuencia, afectado sin cesar por ellas. A su vez, los campos, aun cuando estructuran el *habitus*, también son escenarios de lucha: “allí los agentes se enfrentan para transformar o preservar esas correlaciones de fuerzas” (Corcuff 2013, p. 45). Entonces la constricción del campo nunca alcanza a determinar por completo el *habitus*, por lo que este puede abarcar prácticas que reflejen cierta ambivalencia. Este marco analítico, en tanto admite la emergencia de prácticas ambivalentes, permite capturar el flujo entre la convergencia y la divergencia implicado en las relaciones entre linchamientos y derecho.

Al interior del campo jurídico el recurso por el que se lucha es la posibilidad del agente de imponer, mediante el poder del derecho, una representación oficial del mundo social que se conforme a su visión de mundo y favorezca sus intereses (Bourdieu 2000). Los

actores de este campo buscan consagrar bajo las formas jurídicas generales (leyes, sentencias, entre otras) las condiciones que permiten el avance de los intereses particulares que defienden o representan (García Villegas y Rodríguez 2003, p. 21).

Las fuentes de poder de los agentes al interior del campo son los distintos tipos de capitales que pueden tener. Estos se manifiestan de tres maneras fundamentales: el capital económico, que es directamente convertible en dinero y suele expresarse a través de derechos de propiedad. El capital cultural, que suele manifestarse en forma de títulos académicos y en general credenciales educativas que permiten hacer prevalecer una doctrina. Por último, el capital social que está constituido por la totalidad de los recursos basados en la pertenencia a un grupo y suele expresarse en forma de prestigio social (Bourdieu 2001).

Los agentes que tradicionalmente han tenido las credenciales educativas necesarias para acceder a el recurso por el que se lucha al interior del campo jurídico son los abogados. Ser abogado constituye una fuente relevante de capital cultural al interior del campo jurídico. Adicionalmente, quienes ostentan el capital social en el campo jurídico también son, en una proporción relevante, abogados. Ellos son los que ocupan los espacios institucionales con poder de decisión al interior del campo y quienes fijan qué es lo que se discute y qué dice el derecho. Amietta (2011) reconoce esta dinámica al estudiar el juicio por jurados en Córdoba, Argentina. En particular en el ordenamiento jurídico penal, que es el llamado a procesar la violencia sobre el cuerpo humano implicada en los linchamientos, quienes ocupan los roles de jueces, defensores y fiscales son quienes tienen tras de sí el poder del derecho. Estos sujetos, al reunir el capital cultural y el social, ostentan una posición de privilegio al interior del campo. Esto significa que su *habitus* y con ello sus posiciones, tienen mayor capacidad de imponerse al interior del mismo. De ahí la relevancia de centrarse en ellos a la hora de estudiar la forma en la que el campo jurídico procesa los linchamientos.

Para el caso de Latinoamérica, García Villegas y Rodríguez (2003) advierten que los rasgos comunes que caracterizan los campos jurídicos del subcontinente son la pluralidad, la ineficacia y el autoritarismo. De acuerdo con estos autores, en Latinoamérica coexisten múltiples discursos jurídicos, junto al derecho del Estado, en un mismo tiempo y espacio –pluralidad. Asimismo, hay una escasa penetración de las normas del derecho estatal en la práctica social cotidiana –ineficacia. Por otra parte, el uso de la fuerza y de procedimientos autocráticos por parte de los creadores y aplicadores del derecho del Estado es frecuente –autoritarismo. Esto último se expresa en una práctica institucional corriente en Latinoamérica: la excepción jurídica (García Villegas y Rodríguez 2003). Esta está destinada a atenuar el alcance de los derechos, el exceso de retórica jurídica por parte del Estado se compensa por este con catálogos y prácticas que plantean excepciones a los derechos que pregona esa retórica.

Los autores señalan que esta fisonomía es producto de factores históricos y sociológicos que están más allá del campo jurídico. A saber, la posición de los estados latinoamericanos en el sistema económico mundial, su ruta de entrada a la modernidad, y la familia y cultura jurídica predominante en la región (Santos 1998). Los Estados latinoamericanos no logran determinar el sentido del orden social, ya que no emergieron cimentados en la nación como mecanismo de identidad colectiva (Lechner 2006). A su vez, la falta de centralidad de los Estados en la configuración del orden social confluye

con formas de relación con la autoridad que omiten la mediación de espacios de deliberación, formas de relación con la autoridad propias del orden tutelar que identifica Nugent (2010) las que tienen su origen en formas de obediencia maquinal socializadas en otros órdenes –ejército e iglesia.

En el caso de los Estados Latinoamericanos prevalece el poder desnudo: las clases dominantes –insertas en la lógica externa del capital total– no logran asumir la dirección del proceso social; ningún grupo social es capaz de pensar, a partir de sus intereses particulares, la totalidad de la sociedad. Todo esto redundando en una falta de hegemonía de los Estados de la región, los que entonces se hacen obedecer por la fuerza y así se constituyen como Estados autoritarios (Lechner 2006). En los Estados constituidos en términos jurídicos-constitucionales en América Latina, el aparato estatal no logra aparecer como administrador del interés general de la sociedad y existe una falta de integración social que deriva en el permanente recurso a la coacción directa (Lechner 2006). Resulta entonces que las prácticas violentas históricamente no han sido del todo ajenas a los agentes del Estado.

Lo señalado en cuanto a la fisonomía de los campos jurídicos latinoamericanos podría explicar una cierta vigencia social relativa del derecho. Sus formas se utilizan para imponer una representación oficial del mundo al interior del campo jurídico, pero, en ciertas ocasiones, esas formas sólo son parcialmente consideradas y/o se articulan o combinan con otras formas de control social. En consecuencia, se genera una actitud ambivalente frente al derecho estatal (García Villegas y Rodríguez 2003).

La fisonomía de los campos jurídicos latinoamericanos decanta en la configuración de campos jurídicos bastante dinámicos y flexibles. En estos, los agentes pueden forjar prácticas dúctiles, múltiples y creativas. La correcta lectura del campo se refleja en usos ad hoc del derecho como única alternativa para los agentes que participan de él y pugnan por su control. Se trata de prácticas que, en razón de las condiciones estructurales de los campos jurídicos, no están totalmente delimitadas por las formas jurídicas propias de ese derecho. Esto incide en que, por ejemplo, aun cuando se tenga por objetivo el cumplimiento de algún precepto en particular, puede que no siempre se cumpla totalmente con los parámetros del derecho positivo.

Ahora bien, respecto a Chile y Argentina,¹ se ha afirmado la existencia de una sociedad civil relativamente más homogénea que en el resto de Latinoamérica. Esta cuestión que incidiría en mejores posibilidades para el Estado de construir una hegemonía interna (Lechner 2006) y, por ende, en un derecho estatal regularmente más obedecido, en comparación al resto de los países de la región.

Sin perjuicio de lo anterior, ambos países presentan matices. En el caso de Argentina, la relación de los agentes no institucionales con la autoridad del Estado –de la que el derecho es una expresión– estaría marcada por lo que O'Donnell (1984) denomina corporativismo anárquico. Esta noción alude a una relación con la autoridad que deja poco espacio para la formación de una sociedad política como mediadora de intereses más generales que los de las corporaciones. El corporativismo anárquico ha decantado

¹ Junto a Uruguay.

en prácticas que el autor identifica como protopolíticas, las que dejan como aprendizaje que, en el corto plazo, pueda ganar el que más daña o amenaza al otro (O'Donnell 1984).

Para el período posterior a la crisis del 2001 se ha observado una significativa pervivencia de formas de acción contenciosa. Se aprecian mecanismos de canalización de intereses hacia el Estado que implican de formas de acción que no se encuentran mediadas por la institucionalidad dominante (Rebón y Gamallo 2014). Esta forma de relación con la autoridad puede incidir en la generación de prácticas al interior del campo jurídico que implican que las reglas de procesamiento de conflictos propias del derecho, en ocasiones, aparezcan tensionadas con otras formas de acción que no responden a los cánones propios de este derecho.

En el caso de Chile, la relación con la autoridad del Estado –de la que el derecho es una expresión– habría estado históricamente mediada por los partidos políticos (O'Donnell 1984). Sin embargo, la situación habría cambiado con posterioridad a la dictadura. Entonces los partidos dejaron de constituirse como mediadores en la relación de los sujetos con el Estado, dejando al individuo sólo frente a la autoridad estatal. De esta manera, la pérdida de relevancia de los partidos políticos en la gestión de los intereses hacia el Estado y la falta de consolidación de otras formas colectivas de mediación construye un “nosotros” débil en el Chile de los 90 (Lechner 2002). Esta situación converge con lo relativo a la relación con la autoridad –más allá del Estado– en Chile: en este país la autoridad se llama, se celebra, se necesita y se respeta (Araujo 2016). Esta forma de relación con la autoridad del Estado significa menores posibilidades de resistencia a la misma y a las formas en las que expresa su poder, por ejemplo, el derecho estatal.

Ahora bien, pese a los matices en la relación con la autoridad, y específicamente con la autoridad del derecho, en épocas recientes en ambos países se ha dado curso a procesos similares de reforma a los sistemas de administración de justicia. Estos procesos se sitúan a su vez en una ola transformadora más amplia. Desde los 90 en América Latina se vienen observando diversos procesos de reforma a estos sistemas (Benavides 2016), los que se orientan por las lógicas de lo que se ha identificado como gerencialismo (González 2020), las que ponen el acento en los conceptos de eficiencia, cálculo, previsibilidad y control (Ritzer 1996). La gestión entonces se orienta hacia los resultados y no hacia los recursos y el procedimiento legalista, por otra parte, la idea de ciudadano es reemplazada por la idea de cliente usuario (González 2020). Las características de estos procesos permiten intuir una tensión entre estas reformas y el enfoque de derechos, tensión que es posible que se refleje en el procesamiento jurídico de los linchamientos. Por otra parte, tales reformas contrarrestan los matices en los campos jurídicos de los países estudiados, al menos en lo que se refiere a las disposiciones de los operadores del derecho.

Es posible que el significado que se atribuye desde el campo jurídico a la violencia linchadora en ambos países sea homogéneo. Esto en tanto estaría mediado por el acople de estas lógicas gerencialistas a las características históricas de los campos jurídicos de la región, marcados por la pluralidad, la ineficacia y el autoritarismo. Esto debería expresarse en prácticas ambivalentes de los operadores jurídicos respecto de estas violencias. Disposiciones que aun cuando movilizan las formas jurídicas orientadas a la represión de estas acciones, igualmente puedan decantar en excepciones a la prohibición

de la violencia respecto de algunos cuerpos y no respecto de otros. Esto por razones de eficiencia, cálculo o similares, por sobre el enfoque de derechos. Estas disposiciones develarían que los linchamientos se pueden explicar a la vez, cómo parte de operaciones de restitución de jerarquías sociales y como expresiones de cierta fragilidad del Estado.

Situar la investigación en Chile y Argentina resulta relevante en tanto permite contribuir a develar como los matices entre los campos jurídicos de la región se difuminan hasta cierto punto. Esto a partir del acople entre las características históricas comunes a estos campos y las lógicas recientemente introducidas en la administración de justicia en el subcontinente.

4. Estrategia metodológica

Los linchamientos han sido caracterizados, tanto en Chile como en Argentina, como un fenómeno eminentemente urbano (González *et al.* 2011, Quiroz 2015, Gamallo 2020). En razón de lo anterior, para la realización del estudio se escogieron las áreas metropolitanas identificadas como el Gran Santiago, en Chile, y el Gran Buenos Aires, en Argentina.

Los operadores del derecho entrevistados fueron jueces en lo penal, fiscales y defensores. Quienes, respectivamente, deciden la disputa de que se trate, representan a la sociedad en la persecución del castigo de quienes infringen el derecho penal y representan los intereses del ofensor, procurando que el castigo que reciban se ajuste a derecho. De acuerdo a lo señalado todos ellos ocupan posiciones de privilegio dentro del campo jurídico. Las entrevistas se orientaron a estos agentes además porque sus disposiciones constituyen un campo relativamente diferenciado respecto de otros agentes que participan del procesamiento jurídico de los linchamientos, como son las policías. En el ejercicio de sus labores institucionales, jueces en lo penal, fiscales y defensores interactúan intensamente y comparten un lenguaje y códigos profesionales que diferencian cualitativamente su quehacer respecto de la labor policial. Esto se expresa por ejemplo en tanto a los primeros les corresponde intervenir e interactuar durante todo el devenir del procesamiento propiamente jurídico de la acción de linchamiento, mientras que a la policía sólo le corresponde intervenir respecto de la eventual apertura de ese devenir del procesamiento jurídico de estas acciones y sólo interactúan escasamente con un tipo de agente institucional, los fiscales, quienes tienen a su cargo la tarea de la persecución del castigo penal.²

Se realizaron 37 entrevistas semiestructuradas: 20 en el Gran Santiago y 17 en el Gran Buenos Aires.³ La incorporación de nuevos informantes se cerró una vez que se cumplió el criterio de saturación (Ibáñez 2006). En las entrevistas, se abordaron temáticas relativas a la valoración y prácticas de los entrevistados respecto de los linchamientos. De esta manera, en primer lugar, se relevan las disposiciones de los entrevistados

² Lo señalado en ningún caso implica afirmar que el quehacer de los policías no sea relevante al momento de investigar la reacción institucional frente a los linchamientos. Por el contrario, dicho aspecto resulta evidentemente de la mayor importancia, no obstante, en razón del objetivo general de la investigación y el marco teórico con el que se trabajó tal objetivo, lo relativo al quehacer de los policías no constituye el foco de la presente investigación.

³ Si bien es cierto las normas jurídicas que rigen la acción de estos operadores varían en ambos países, tales diferencias no representan más que matices, en tanto el tipo de sistema penal que las inspiran es el mismo.

respecto a estas acciones. Por otra parte, se incluyeron preguntas relativas a las prácticas de otros agentes institucionales frente a estas acciones y a su conocimiento respecto de procedimientos o sanciones orientadas a la represión de estas acciones. La información producida a partir de estos tópicos remite al escenario en el que se producen las disposiciones de los entrevistados. De esta manera se logra visibilizar la inserción de su actuar dentro de un contexto, el campo jurídico.

Es preciso destacar que las entrevistas refieren a información sensible que, eventualmente podría afectar, directa o indirectamente, a los entrevistados. En razón de lo anterior para la realización de la investigación se elaboró un protocolo, el que fue aprobado por el comité de ética de la universidad al alero de la que se realizó la investigación. Dicho protocolo contemplaba la firma de un consentimiento informado por parte de los entrevistados. Además, en la transcripción de citas, los nombres utilizados no corresponden a los nombres reales de los entrevistados.

5. Disposiciones de jueces, fiscales y defensores: la porosidad entre práctica y discurso

Las disposiciones de jueces, fiscales y defensores se relevan a partir de la porosidad entre el discurso y práctica. Esta emerge de los juicios de reprochabilidad respecto de los linchamientos que emiten los entrevistados y del relato que hacen de sus propias prácticas. El relevamiento de estas cuestiones deja ver que el quehacer de los operadores jurídicos se encuentra acoplado o sostenido por inclinaciones no conscientes. Indagar en este entramado permite ver cómo es que las referencias al Derecho del Estado emergen en las prácticas y discursos de los operadores jurídicos y de qué manera esas referencias, adosadas a las disposiciones de los operadores jurídicos, colaboran en canalizar la tensión entre la violencia linchadora y el derecho.

5.1. Reprochabilidad de los linchamientos: una amplia gama de grises

La forma en la que los operadores jurídicos se refieren a su actuar o al de otros agentes institucionales respecto a los linchamientos y la manera en que dan cuenta de cualquier tipo de descripción que aluda a estas acciones, se nutre de referencias a formas jurídicas.

Estas referencias tienen implícitamente adosados juicios de valor sobre los linchamientos. En los relatos de los entrevistados se identificaron tres tipos de valoración respecto a la violencia utilizada en los linchamientos, en algunos casos un mismo agente emite declaraciones que pueden incluirse en más de un tipo de juicio de valoración. Lo anterior deja entrever, desde ya, la ambivalencia de las disposiciones de los operadores del derecho respecto de estas acciones.

Primero, existen relatos que implican estimar estas acciones como derechamente reprochables. Un segundo grupo está constituido por aquellos relatos que morigeran los juicios de reprochabilidad en contra de la violencia linchadora, vinculando su explicación a cuestiones metajurídicas. Por último, un tercer grupo de aseveraciones sujeta la reprochabilidad de los linchamientos a una evaluación, tácita o explícita, de la gravedad de las violencias implicadas en estas acciones.

En cuanto al primer grupo, las aseveraciones que reprochan de plano estas violencias, encontramos los dichos de Federico (defensor, Argentina), quién sin apelar a la evidencia

de una lesión de gran entidad en el linchado, apunta a relevar la ilegitimidad de estas acciones:

La persona, si no lo ves lastimado, lo ves rengueando o lo ves caminando con dificultad, le ves la cara de dolor y en el marco de esa entrevista que vos vas a tener obviamente lo primero que le preguntás es, bueno, contame qué es lo que pasó, este estás lastimado, le pedís médico (...), le pedís actuación enseguida a través del fiscal que se asigne y concretamente preguntás que si quiere realizar algún tipo de denuncia.

Asimismo, Claudio (juez, Chile), se refiere a sus propias formas de actuar ante estas acciones; en las que tampoco distingue respecto de la gravedad de las lesiones, afirma:

Un buen juez de garantía que toma el control de la detención, pregunta al imputado el mismo, *motu proprio*, le dice: '¿Usted entiende por qué está detenido? ¿Ha sido usted objeto de maltrato?, las veces que a mí me tocó', 'Sí, me pegaron', '¿Usted quiere hacer la denuncia?', 'Sí', y entonces nosotros hacíamos la denuncia.

En estas narraciones la referencia a las formas jurídicas –principalmente la denuncia–, se utilizan para comprender y calificar la acción como reprochable. La paradoja –violar la ley, para hacerla respetar– se salva por la vía de prácticas que tienen por objetivo hacer cumplir la norma inicialmente subvertida, la que proscribe la violencia sobre el cuerpo humano.

Un segundo tipo de relatos tiende a morigerar el reproche por la vía de la justificación de estas acciones a propósito de un contexto social que las explicaría o debido a cuestiones de facto. Se trata de explicar estas acciones en base a referencias que se sitúan fuera del campo del derecho. Por ejemplo, el mismo Federico (defensor, Argentina) antes citado, a pesar de manifestarse en ciertos pasajes de la entrevista muy atento a las violencias que sufren los linchados, tiende a evaluar estas acciones como justificables:

La gente tiene una descarga inicial fuerte, en algún momento, de alguna manera entendible (...) un hecho de robo obviamente genera una situación de adrenalina (...) hay que saber autocontrolarse en ese momento teniendo a disposición al agresor ahí a tu merced, digamos, ¿no? (...), pero ese impulso inicial de denunciar o de descargar después no se ve acompañado a lo largo del proceso.

En un sentido similar, Carlos (fiscal, Chile) afirma:

Es un tema social de desahogo, de una sensación de impunidad, de que no funciona, que es totalmente injustificada.

A través de estos dichos se expresa una práctica institucional corriente en Latinoamérica: la excepción jurídica (García Villegas y Rodríguez 2003), la que en este caso se expresa a través de la atenuación de la retórica jurídica respecto de la sacralidad del cuerpo humano. Así se van vislumbrando disposiciones dúctiles y usos *ad hoc* del derecho, los que se visibilizan como única alternativa para los agentes que participan del campo y pugnan por su control. El juicio de valor respecto de los linchamientos implicado en estas declaraciones contempla consideraciones que están más allá de las normas jurídicas y en esas consideraciones se asienta una morigeración del reproche respecto de estas acciones, a través de estos dichos se deja entrever que las prácticas violentas no resultan tajantemente ajenas a los agentes del Estado.

Ahora bien, considerando el lugar de privilegio que ocupan los entrevistados en el campo jurídico, es posible afirmar que estos relatos dan cuenta de que, aun desde esa

posición de privilegio, estos agentes consideran que no son capaces de imponer, mediante el derecho, una representación oficial del mundo social y de permear las disposiciones de otros agentes del campo. De esta manera se expresa, dentro del campo jurídico, lo que Lechner (2006) afirmó sobre los Estados latinoamericanos, esto es que en ellos ningún grupo social es capaz de pensar, a partir de sus intereses particulares, la totalidad de la sociedad. Vemos entonces que la falta de hegemonía de los Estados de la región incide en las posibilidades de los operadores jurídicos de imponer –a través del derecho estatal y sus formas– una representación oficial del mundo social.

Un tercer tipo de juicio valorativo respecto los linchamientos es aquel que tiende a asociar el reproche sobre estas acciones, a la evaluación de los entrevistados respecto de la gravedad de las violencias implicadas en ellas. Las afirmaciones que distinguen la gravedad de las violencias implicadas en estas acciones sirven a distintos propósitos: justificar dicha violencia o invisibilizarla, en caso de que sea significada como leve, y/o pronunciarse en favor del castigo respecto de quienes la ejercen, en el caso que sea significada como grave.

Son recurrentes las narraciones que tienden a invisibilizar la posibilidad de sanción por parte del derecho respecto a estas acciones, asociando siempre sus resultados a tipos de lesiones menores, poco significativas. Se trataría de acciones que no se alcanzan a constituir como antijurídicas en la generalidad de los casos. Así, por ejemplo, se indica:

A veces uno observa en los sumarios un latiguillo que se señala como que la fuerza mínima necesaria para reducir al imputado, que por ahí puede llegar a registrar alguna lesión. Pero realmente lo que yo recuerdo es que son lesiones razonables dentro de lo que uno puede analizar como fuerza mínima necesaria, un tipo que se escapa, que tiene raspaduras o un golpe para reducirlo, realmente no he observado situaciones que uno pueda sospechar que pueda haber habido un exceso, sinceramente lo digo, y que haya debido motivar alguna extracción de testimonio de parte nuestra, no lo he tenido sinceramente, no lo he tenido, incluso tampoco denunciado por el imputado. (Luis, juez, Argentina)

En el mismo sentido, Carla (fiscal, Chile) indica: “Si tienen algún corte puede ser menos grave, pero en general siempre son leves”. Sin embargo, posteriormente, relata:

Es que por ejemplo, si a nosotros nos informan de un detenido acá en el centro por un robo por sorpresa y que le pegó mil personas y lo tenían amarrado a un árbol, que me pasó, de hecho (...), te llaman de la guardia que lo llamó el funcionario que estaba en el lugar, entonces te dice, no, y a veces te dice ‘está golpeado’, y tú le dices, ‘ya, y por quién’, ‘no, es que fue todo el mundo y nadie quiso quedarse’, y tú les crees porque efectivamente cuando hay delitos por ejemplo, más graves, un atropello, por ejemplo (...).

De los dichos de esta entrevistada se infiere una escala de prelación; en esta se estima que un atropello –sin dar cuenta alguna de las circunstancias de ese hipotético escenario– es más reprochable que una acción que implique que un sujeto sea golpeado por muchas personas y amarrado a un árbol.

También dentro de este grupo –narraciones que parecen invisibilizar la posibilidad de sanción por parte del derecho respecto a estas acciones–, incluimos los relatos que al referirse a los linchados no visibilizan a estos últimos como víctimas. Por ejemplo, Romina (jueza, Argentina) se refiere a los sujetos que golpean a un supuesto delincuente

como “Terceros que quieren auxiliar a la víctima”. En el caso chileno, Viviana (fiscal, Chile), si bien se refiere formalmente a los linchados como víctimas, no los significa como tales en su discurso:

Yo siento que es el imputado [la víctima, en este caso] el que debe denunciar formalmente; él, una vez puesto en libertad, en vez de hacer la denuncia en la audiencia de control de detención, que a la larga se pierde, él debería venir a la fiscalía y hacer la denuncia formalmente.

Lo que plantea Viviana (fiscal, Chile) implica poner de cargo de la víctima del linchamiento la activación de la reacción institucional sobre estas acciones. Esto desconoce que tal activación, de acuerdo a lo prescrito por el derecho positivo, puede ser en algunos casos de responsabilidad de las propias instituciones, justamente por el carácter de atentado contra el todo social que pueden revestir estas acciones, cuando producen lesiones de cierta entidad.

En lo que se refiere a los discursos que -al visibilizar la posibilidad de que esas violencias produzcan lesiones importantes- reconocen la posibilidad de sanción por parte del ordenamiento jurídico, encontramos las declaraciones de Lucía (fiscal, Chile):

Yo pasaría al impu... a la víctima si provoca lesiones de carácter grave, ¿ya?, al menos de carácter grave, las menos graves o leves, esas podrían quedar apercibido, pero las graves no, porque esa persona después lo puede llegar y matar.

Para el caso de Argentina, Martín (fiscal, Argentina) indica:

Generalmente queda ahí, y la policía, en algunos casos que hemos dicho, ‘bueno, identifiquen a las personas que hicieron eso’, no, justo no identificaron a nadie (...), salieron todos corriendo, generalmente no, salvo en algunos casos que sea grave, digamos, que lo hayan lesionado gravemente.

Esta situación resulta coincidente con lo observado por Romero (2018), quien señala que existe una cierta regulación de la violencia en la acción misma del linchamiento. Esta estaría mediada por la aceptación transitoria de la acción por parte de los espectadores –denominada por el autor como “violencia prosocial”– cuestión que permite hacer aparecer la violencia de la acción como justificada hasta cierto punto y, pasado ese límite, como simple y llana crueldad.

Estos antecedentes permiten afirmar que, en ocasiones, el juicio de valor respecto de los linchamientos se regula en función de criterios relacionados con los niveles de violencia sobre el cuerpo humano estimados como tolerables. Sin embargo, esa valoración no queda sólo referida a las percepciones subjetivas de los entrevistados, sino que es asociada a formas jurídicas generales.

En ocasiones la valoración de la violencia que hacen los entrevistados se asocia, tácita o explícitamente, a las normas del derecho positivo que distinguen la entidad de las lesiones –así se entienden las referencias a lesiones graves, menores, leves, entre otras-. En otras ocasiones la valoración hace referencia al concepto jurídico de víctima, desconociendo esa calidad al sujeto linchado. Es así como las disposiciones de los entrevistados aparecen remitidas a formas jurídicas generales, en este caso tipo de lesiones y la calidad de victimario. La necesidad de distinguir respecto del tipo de lesiones para afirmar la reprochabilidad de la violencia permite intuir cierta familiaridad y tolerancia respecto de la misma en tanto forma de control social, cuestión que se

condice con lo señalado en cuanto a las formas de acción de los Estados Latinoamericanos.

En síntesis, las distintas maneras en las que emergen los juicios de valoración de los entrevistados nos muestran que el reproche respecto de los linchamientos nunca se ausenta del todo. Sin perjuicio de ello vemos que tales juicios implican cierta ambivalencia, la que se expresa en una amplia gama de variabilidad en la contundencia del reproche respecto de estas acciones.

Jueces, fiscales y defensores en ocasiones al emitir su juicio de valoración parecen decirnos que las formas jurídicas no son pertinentes para juzgar estas acciones, o que al menos debemos además incorporar otro tipo de referencias a la hora de valorarlas. Otras veces remiten a las formas jurídicas como un punto de referencia relevante en sus juicios de valoración, sin embargo, dichas referencias no son utilizadas siempre en el mismo sentido, sino que les sirven a objeto de posicionarse de diversas maneras frente a los linchamientos. Incluso en algunos casos utilizan dichas formas jurídicas para difuminar la posibilidad de reproche respecto de estas acciones, esto es lo que pasa cuando se relaciona los linchamientos con lesiones de poca entidad. No obstante, las referencias a las formas jurídicas en ningún caso sirven a objeto de validar abiertamente los linchamientos.

5.2. Sobre el propio quehacer: entre la retórica y la acción

Los decires de los operadores jurídicos respecto de su quehacer permiten identificar cómo sus inclinaciones van dando forma no a acciones específicas, sino a una manera regular de enfrentar su trabajo de “hacer cumplir la ley”. Indagar en este punto permite ver cómo es que la proscripción jurídica de la violencia interpersonal se transforma en acto en las prácticas de los operadores jurídicos relativas a los linchamientos.

Como conjunto, los datos relevados reflejan la utilización de las formas jurídicas como recursos que se orientan establecer un reproche sobre los linchamientos. Sin perjuicio de ello, se identificaron dos formas de enfrentar las preguntas acerca de las propias prácticas respecto de los linchamientos. Encontramos un grupo de relatos en los que esa recriminación remite a un plano más bien retórico. En ellos la posibilidad de agencia de los entrevistados –en orden a castigar estas acciones– tiende a ser invisibilizada. En segundo lugar, encontramos declaraciones en las que se reconoce en primera persona la capacidad de intervenir represivamente respecto de estas acciones.

Dentro del primer tipo de narraciones encontramos entrevistados que evitan referirse a su quehacer frente a los linchamientos. Las estrategias de resistencia consisten en la alusión a figuras jurídicas en abstracto, en referencias al quehacer de la institución y en poner a cargo del linchado la activación del proceso penal.

En cuanto a las resistencias que se expresan en la referencia a figuras jurídicas abstractas, por las que el reproche debería canalizarse, encontramos por ejemplo las declaraciones de Emilio y Guido:

En la medida que se los pueda identificar (...), se les asigna responsabilidad penal dentro de las figuras clásicas. (Emilio, juez de juicio, Argentina)

La ley argentina prohíbe que, si hay un linchamiento, como dices tú, o riña, como decimos nosotros, y no se determina quién fue el que golpeo, la ley presume que golpearon todos ¿no? (Guido, juez de juicio, Argentina)

En lo que refiere a las resistencias consistentes en referencias al quehacer de la institución, cabe consignar que los entrevistados aluden a los hechos en términos más bien especulativos y/o utilizando formas verbales que no los comprometen personalmente en las formas de reacción frente a los linchamientos. En este registro se pronuncia Mario (juez, Chile) al señalar:

Ahí hay un problema (...), y uno trata de mediarlo a través del defensor, si el defensor no lo quiere hacer [se refiere a la denuncia por los golpes recibidos por la víctima del linchamiento] puede haber un problema de estrategia de defensa, eso es muy complejo, eso es muy complejo porque la manera de entender cómo actuar en eso, puede perjudicar algo que tú desconoces.

Las resistencias consistentes en poner a cargo del linchado la activación de acciones institucionales orientadas a la represión de los linchamientos, implican poner derechamente fuera del ámbito de acción de los operadores del derecho la responsabilidad de activar una reacción institucional respecto de los linchamientos. En este sentido se pronuncia Viviana (fiscal, Chile):

Lo que yo normalmente le digo al imputado que veo así –o a cualquiera que me denuncie lesiones– yo lo invito a que él, una vez recobrada su libertad o lo antes posible concurra a las dependencias de la fiscalía a hacer la denuncia respectiva.

En todas estas estrategias, al preguntarles sobre su contacto con el fenómeno tienden a referirse a estas acciones en términos generales, utilizando un lenguaje que invisibiliza la capacidad de agencia del sujeto hablante.

Las declaraciones de los entrevistados dan cuenta de disposiciones que, aunque vislumbran en el horizonte la prohibición de la violencia interpersonal, no sitúan esta normatividad en la proximidad de su quehacer. Aunque en este grupo de declaraciones las formas jurídicas se utilizan para imponer un juicio negativo sobre la violencia linchadora, en la medida en que no ponen en el centro la capacidad de agencia de los entrevistados, parecen situarse en el espacio de la retórica. En otras palabras, las formas jurídicas a las que refieren no aparecen claramente transformadas en acciones a través de su propia agencia. Se alcanza a vislumbrar ahí un conflicto entre lo que, al parecer, corresponde hacer y lo que se hace.

En cuanto al segundo grupo, esto es los relatos en los que se reconoce la capacidad de agencia respecto de estas acciones, se aprecia que existen entrevistados que se implican en la reacción contra estas acciones a través de afirmaciones en primera persona o en alguna otra forma verbal que los comprometa de manera personal. Por ejemplo, Federico (defensor, Argentina) describe una interacción con un linchado:

Lo primero que le preguntás es, bueno, contame qué es lo que pasó.

Una acción similar describe Simón (juez, Chile):

Le digo. ‘ya ¿quién, quién, quién lo golpeó?’, el fiscal me dice, ‘están individualizados, son tal y tal’, ya entonces hace la denuncia por lesiones y esto se remite al ministerio público.

En este grupo de narraciones los entrevistados aparecen dispuestos a poner en acción sus posibilidades de intervención en orden a reprimir la violencia linchadora. Dan cuenta de prácticas que se orientan a transformar en acto las normas relativas a la prohibición de la violencia interpersonal que establece el derecho positivo estatal. En este grupo de declaraciones la utilización de las formas jurídicas se orienta derechamente a transformar el juicio negativo sobre la violencia linchadora en acto.

Si bien es cierto el conjunto de los datos reflejan la utilización de las formas jurídicas como recursos que se orientan establecer un reproche sobre los linchamientos, se aprecia una cierta evanescencia de la agencia de los operadores jurídicos. Esto no constituye una especie de desvío de los entrevistados –individualmente considerados–, respecto de las normas que están llamados a operar, sino que debería explicarse a partir de las condiciones del campo jurídico del que emergen las disposiciones de estos, las que en el caso de la región latinoamericana remiten a Estados que, aunque constituidos en términos jurídicos-constitucionales, adolecen de un déficit de hegemonía.

6. El campo jurídico y los linchamientos: la exigua producción de sanciones

Las descripciones que hacen los entrevistados respecto de las prácticas de otros operadores y sus referencias a la producción de sanciones jurídicas respecto a los linchamientos, dejan ver un entramado de relaciones más o menos estables. De ese entramado emergen las condiciones del campo jurídico. Esto por cuanto, el relevamiento de estas cuestiones permite dar cuenta de las interacciones de los actores en el campo y las correlaciones de fuerzas al interior del mismo. A su vez, indagar en ello permite ver cómo es que se impone, mediante el poder del derecho, una representación oficial del mundo social (Bourdieu 2000), en este caso una representación oficial del significado de la violencia linchadora.

6.1. Las prácticas de otros operadores del derecho: entre la omisión y la enunciación del reproche

La forma en la que los entrevistados se refieren al actuar de otros operadores jurídicos respecto a los linchamientos permite contextualizar sus disposiciones, situarlas en el campo. De esta forma se hacen visibles tanto las correlaciones de fuerza de las que emergen esas disposiciones, como los enfrentamientos para transformar o preservar esas correlaciones de fuerza al interior del campo (Corcuff 2013). Indagar en estas cuestiones permite ver el entramado de interacciones que canaliza la producción de un significado específico respecto de la normatividad jurídica abstracta que proscribe la violencia sobre el cuerpo humano.

Se identificaron dos formas de aludir a las prácticas de otros operadores del derecho. Algunos entrevistados dan cuenta de indicios de gestiones jurídicas orientadas a la sanción de los linchamientos desarrolladas por otros operadores. Un segundo grupo señala que en términos generales los operadores no realizan mayores gestiones para conseguir el castigo de los linchadores.

Dentro del primer grupo encontramos declaraciones que dan cuenta de la intención de sancionar jurídicamente los linchamientos.

En general, la actitud es la de hacer la denuncia. La de esconder no... (Enrique, juez, Argentina)

Por su parte, Ana María (jueza, Chile) señala:

El defensor, en la mayoría de los casos, cuando es muy golpeado, si se preocupa, hace las reclamaciones correspondientes y (...) muchas veces se denuncia la agresión.

Silvana (fiscal, Chile) menciona un caso particular en que en la misma audiencia un fiscal solicitó tomar fotos de las lesiones del detenido para iniciar de oficio la investigación.

Estos relatos dan cuenta de prácticas que se orientan al reproche de los linchamientos; sin que ello signifique necesariamente que dichas prácticas decantan en la adopción de decisiones judiciales sancionatorias respecto de los linchadores, se trata más bien de señales. Si bien las declaraciones dan cuenta de la disposición al castigo de estas acciones, en tanto no registran información respecto de la efectividad del desarrollo de investigaciones, no relevan algún dato que refiera al procesamiento jurídico de linchadores, ni aluden a la dictación de sentencias, nos permiten suponer que la activación de gestiones dirigidas al castigo de los linchamientos, se enfrenta a otras disposiciones que se orientan en sentido contrario, queda por ver hacia dónde se inclina la balanza.

Un segundo grupo de declaraciones devela que los operadores no realizan mayores gestiones para conseguir el castigo de los linchadores. Esta inercia se expresa en aseveraciones tales como:

No hacen nada de oficio [los jueces], en la generalidad de los casos, por ahí (...) no sería justo porque quizás ahí, a mí no me ha tocado el juez (...), la causa inicia: 'Policía va caminando y se ven transeúntes ocasionales golpeando a una persona' (...). Lee ese parte [el juez], pero en general, en gene... muy en gene... a vuelo de pájaro, yo nunca lo vi en todos los casos que me tocaron, no hacen nada. (Agustín, defensor, Argentina)

Por su parte, Paula (defensora, Chile) luego de dar cuenta de que ella propicia la denuncia de estos hechos, relata:

Y ahí está también el otro escollo, porque el juez puede decir, 'Bueno ¿y contra quién va a hacer la denuncia?', bueno, y yo le digo, 'Pero es que, a ver, aquí se confunde un poco la situación; usted, juez no puede, primero, decirle a una persona '¿contra quién va a hacer la denuncia?, usted tiene que recibir' y luego, por cierto, también es por medio suyo, porque usted va a derivar la denuncia a la fiscalía, que es quien tiene que investigar (...); entonces, ¿por qué le está exigiendo a él un presupuesto que a otra víctima no le exigiría?

Algunas afirmaciones permiten identificar, dentro los operadores que no realizan mayores gestiones para conseguir el castigo de los linchadores, un grupo de operadores que realizan gestiones formales orientadas a la sanción de los linchamientos, pero sin voluntad.

Si los llama la fiscalía [a quienes denuncian un linchamiento], si se toman la formalidad de citar a una fiscalía para que amplíe su denuncia y nunca pasa nada. (Leandro, defensor, Argentina)

Por su parte, Paula (defensora, Chile) narra una experiencia personal:

Una vez que le hice un seguimiento [se refiere a la denuncia], la mayoría es por no perseverar, porque no tienen, porque (...) o nuestros imputados no van nuevamente a hacerse el informe al Servicio Médico Legal, ¿cachay? No hay como un seguimiento tampoco por parte de ellos [la fiscalía] y tampoco los citan.

Estos relatos, dan cuenta de prácticas que reflejan cierta pasividad respecto de los linchamientos. Ello se expresa ya sea a través de una actitud de desidia respecto a la protección de los derechos de las víctimas de estas acciones, ya sea a través de acciones que –si bien formalmente se orientan a proteger sus derechos– no van acompañadas de un impulso procesal que refleje una voluntad sustantiva en ese sentido. Lo señalado resulta acorde con lo observado anteriormente respecto de la ausencia de referencias que aludan al procesamiento y sanción jurídica de los linchadores, esto a pesar de la referencia a gestiones orientadas a su reproche.

En síntesis, los entrevistados visibilizan un campo que regularmente vehiculiza la tensión entre los linchamientos y el derecho a través de la producción de algunas prácticas orientadas al reproche de estas acciones. Esto, sin que ello decante en una sanción efectiva respecto de los linchamientos. Las declaraciones dejan ver, por una parte, que el poder del Estado se asienta en una serie de prácticas no del todo coherentes y, por otra, que en la interacción en la que se encuentran las disposiciones que se orientan al castigo de estas acciones y las que se encaminan en sentido contrario, son estas últimas las que prevalecen. Lo anterior redundante en que, si bien es cierto, en ocasiones las formas jurídicas son utilizadas para representar los linchamientos como una acción reprochable, ello no necesariamente implica que esa utilización alcance a imponerse como una representación oficial del mundo social (Bourdieu 2000), sin embargo, el reproche al menos queda enunciado.

6.2. La producción de sanciones: el camino de la enunciación al acto

La referencia a la producción de sanciones jurídicas respecto de los linchamientos permite visibilizar en qué decanta el entramado de interacciones entre los operadores jurídicos que se ven enfrentados a estas acciones. Permite tirar desde la punta de la madeja –el resultado de esas interacciones– para observar las hegemonías al interior del campo. De esta manera se releva si la enunciación del reproche se transforma finalmente en acto.

Al dar cuenta de los resultados que produce el campo jurídico como reacción a los linchamientos, se aprecia coincidencia entre los entrevistados. Las gestiones que se realizan con el objetivo de perseguir la responsabilidad de los linchadores parecen diluirse y no transformarse en sanciones efectivas. El reproche enunciado a través de la utilización de ciertas formas jurídicas por parte jueces, fiscales y defensores no se transforma regularmente en sentencias y ni siquiera en procedimientos que persigan responsabilidades en estas acciones.

Los entrevistados sugieren –algunos más explícitamente y otros de manera tácita– que, en general, las gestiones que se realizan con el objetivo de perseguir la responsabilidad de los linchadores no devienen en sanciones sobre estos últimos:

Hay de todo. Te diría que en un gran número no [no tienen resultados]. (Enrique, juez, Argentina)

Asimismo, Ana María (jueza, Chile) indica:

Esas denuncias generalmente se archivan, o archivo provisional o algo así, y no con mucha investigación (...), salvo que sean, o sea, yo sé de un par de lesiones que ya han sido más graves o sea riesgo de muerte y cosas así.

Esta información resulta concordante con el desconocimiento de los entrevistados respecto a algún juicio contra de linchadores. Por ejemplo:

El primer comentario que hincha pelotas [risas], pero (...) mira lo que mandan a investigar, estos no tienen nada que hacer; y si seguramente habrá, no será un comentario laudatorio, 'mira que esfuerzo, no dejaron pasar esto'; por eso te digo, esas causas, de esas que mandas a investigar, seguro, ninguna llegó a juicio, estoy seguro, ninguna llegó a juicio; de hecho, nosotros no recibimos ninguna causa. (Ricardo, juez, Argentina)

En el mismo sentido, Lucía (fiscal, Chile) indica:

Yo no he visto nunca, con ninguno de los fiscales con los que he trabajado, con ninguna de las unidades con las que he trabajado en que (...), digamos, los linchamientos que son lesiones que se producen a los imputados (...) sean investigadas en flagrancia, siempre se deja para después y según lo que el imputado quiera.

Posteriormente, la entrevistada se refiere a dos casos en que las lesiones fueron muy importantes y señala que sin embargo en ninguno de esos casos las personas que produjeron esas lesiones quedaron detenidas.

Algunos entrevistados dan una explicación abarcadora de lo que estaría tras la escasa producción de sanciones y procedimientos jurídicos en torno a los linchamientos: una falta de voluntad generalizada para investigar estas acciones. Por ejemplo:

Ricardo (juez, Argentina) observa:

Sí, pero no lo hacen... Mira justamente lo que te decía la doctora (...), se utilizan todas esas herramientas para esclarecimiento de los delitos; sin embargo, esto parece como que no fuera un delito, sino como una consecuencia necesaria que tiene la persona que comete el delito, como consecuencia de sus actos; entonces acá, miremos por arriba, no pasa nada... el juez no dice nada... el fiscal, que debiera perseguir el delito porque tiene que perseguir todos los delitos, y ve un individuo que está salvajemente golpeado y, sin embargo, no dice nada.

Carlos (fiscal, Chile) señala:

Son delitos super chicos y que ningún fiscal, entendiendo la carga de trabajo que tienen, y las otras muchas causas que tienen, va a destinar recursos como a investigar.

En una línea similar, los entrevistados aluden a la invisibilización, por parte del sistema, de este tipo de acciones:

Se salta, se salta porque ya enfocó, digamos, ya está en otra historia, la historia ahora es probar si la persona que tienen detenida y esposada, si robó (...), ya no importa lo que pase, como que el resto está de lado: busca testigo, busca la víctima, los convoca a todos a la comisaría o a la fiscalía y ahí termino la intervención policial. (Leandro, defensor, Argentina)

Por su parte, Cristóbal (defensor, Chile) indica:

Y, como el imputado, probablemente lo que le van a preguntar no va a ser: '¿Quién te pegó? ¿dónde te pegaron?', sino, '¿por qué te detuvieron? Y: '¿dónde quedó la billetera, el celular, el computador o lo que sea?'. (...) Porque de eso se trataba el procedimiento, en definitiva.

Algunos entrevistados se detienen en explicaciones más pormenorizadas. La falta de producción de sanciones y/o al menos procesos jurídicos orientados al reproche de los

linchamientos es explicada a partir de una cierta incomodidad de los agentes para procesar estas acciones. Esta incomodidad se asienta en las estructuras organizacionales de las instituciones a las que pertenecen los agentes. A este respecto encontramos, por ejemplo, los dichos de Mariano (fiscal, Argentina):

El fiscal se enfrenta a un problema cuando se trata de estos casos, porque en general al tipo que tiene que acusar por el linchamiento es su testigo en relación con los hechos con los cuales va a juzgar a la persona que fue linchada y que ha delinquido, efectivamente; entonces, el hecho de avanzar contra testigos que él necesita en estos casos resulta, a veces, incómodo, y esto también favorece el hecho de que se haga la vista gorda, es antipático (...), provocan en los operadores judiciales y en el Ministerio Público cierta empatía, que, en cambio, no la provoca el delincuente común (...), entonces todo esto influye en que estos casos no se procesen adecuadamente.

Lucía (fiscal, Chile) identifica una situación similar cuando señala:

Es una falta, tiene poca pena, y eventualmente [la fiscalía] prefiere mantener a la víctima más, digamos más cercana como víctima que como imputado.

En otras ocasiones los entrevistados se refieren derechamente a algunos usos y/o formas de operar instaladas a nivel institucional que entraparían el reproche de estas acciones. A este respecto, Cristóbal (defensor, Chile) repara en la calidad de víctima y victimario del linchado, al respecto indica:

No es grato ir a la fiscalía a hacer su propia denuncia porque tú ya eres imputado (...), los fiscales y los, desde el guardia de la fiscalía, no pesca mucho al gallo porque saben que, '¡ah!, usted', te piden el carnet, 'mire, tiene tres causas' y como que ya no te tratan muy bien.

Por su parte Lorena (fiscal, Chile) refiere a una práctica institucional como factor explicativo de la escasa producción de sanciones jurídicas con respecto a los linchamientos. Explica que, hasta hace poco tiempo atrás, se juntaban en una misma investigación los delitos sexuales y los delitos de lesiones que se producían como reacción a los primeros. Frente a estos últimos, reconoce que, "en realidad, uno prácticamente no hacía mucho". Justifica que ello se debía a que el foco del persecutor estaba puesto en el delito que origina los hechos, esto es el delito sexual, en el que el linchado es el ofensor. A este respecto, agrega:

La ley a mí me llama a ser objetiva, entonces mi labor debiera (...) también el investigar esto, pero también uno lo sopesa, tení que ponerlo en una la balanza y, dentro de esta objetividad, si yo estoy logrando acreditar un hecho y ves que (...) estos daños son consecuencias del primero hecho, o sea... no sé po, va a tener que bancarse los daños el caballero, porque cometió un delito mayor, no sé.

Otros sitúan la explicación de las escasas sanciones producidas en el quehacer de los operadores no abogados del campo, situando esa actuación fuera de sus posibilidades de intervención:

Hay poca suerte con esas denuncias, por las posibilidades que tienen de identificar policías a civiles. (Mauro, juez, Argentina)

Paula (defensora, Chile), Carlos (Fiscal, Chile) y Carla (fiscal, Chile) refieren a la intervención de la fiscalía en la tramitación de las denuncias, como el punto de cierre de las mismas:

Lo que deben hacer, yo creo, es la desestimación, es que llegue esa denuncia ingresada, así como que, llegado el certificado de lesiones del imputado, que lo entrega gendarmería y después eso se archiva o lo citarán al imputado, son lesiones leves en general. (Carla, fiscal, Chile)

A su vez, Viviana (fiscal, Chile) y Mario (juez, Chile), desde posiciones distintas, ayudan a construir un relato más pormenorizado acerca de las vías por las que la posibilidad de un reproche institucional efectivo puede terminar por diluirse. Por una parte, Viviana (fiscal, Chile) pone el acento en la responsabilidad de ese reproche fuera de las instituciones, al afirmar:

No todos los delitos se pueden investigar porque no hay pruebas (...), necesitamos que la víctima nos ayude, la víctima es la piedra angular para investigar delitos chicos.

Por otra parte, Mario (juez, Chile) corrobora la existencia de la actitud referida por Viviana cuando señala:

Mi sensación es que hay una espera cómoda a la generación de información por el lesionado, 'vaya usted al médico legal, tráigame usted el certificado, tráigame usted las lesiones', y ahí me lanzo.

En los relatos de los entrevistados se asoman las lógicas del gerencialismo (González 2020). Se trata de una gestión orientada hacia los resultados, en la que la idea del ciudadano y el enfoque de derechos aparecen relegados del primer plano. Las descripciones respecto al devenir de las gestiones orientadas al reproche de los linchamientos nos permiten vislumbrar como las disposiciones de los agentes se acoplan y/o se entrelazan con estructuras organizacionales que cierran espacios a la posibilidad de persecución de las responsabilidades jurídicas de los linchadores.

Las denuncias, que en ocasiones activan la institucionalidad orientada a la producción de reproches respecto de la violencia interpersonal, van atravesando diversas vicisitudes. Esto decanta en que esa activación inicial se vaya diluyendo en su camino y no se transforme en una sanción jurídica respecto de la violencia linchadora. Las declaraciones de los entrevistados apuntan con especial énfasis a las formas de organización del trabajo en la fiscalía como un nudo gordiano en lo que se refiere a las posibilidades de producción de sanciones jurídicas respecto de los linchamientos.

6.3. La excepción: cuando las denuncias se transforman en procesos

La referencia a la producción de sanciones jurídicas respecto de los linchamientos permite visibilizar que excepcionalmente, el entramado de interacciones entre los operadores jurídicos decanta en que la enunciación del reproche se transforme en acto. Encontramos a dos entrevistadas –para el caso chileno– y a uno –para el argentino– que dan cuenta de avances concretos, en el procesamiento institucional de las gestiones orientadas al reproche sobre los linchadores.⁴

⁴ Puesto que esta investigación utiliza técnicas cualitativas, el foco no está puesto en la cuantificación de tipos de casos que sigan una u otra trayectoria, por ejemplo, cuántos casos de linchamientos que terminaron (o no) en casos judiciales de persecución penal contra los linchadores. El foco está puesto, al contrario, en documentar, describir y en dar cuenta de las especificidades y características de las respuestas institucionales hacia estos casos, aunque no sean mayoritarios cuantitativamente.

En estos casos vemos que emergen condiciones que le devuelven al linchado la calidad de sujeto de derecho. Estas condiciones son: la inocencia del linchado, el resultado homicida o de producción de lesiones graves asociado a la acción y/o el carácter no violento de la víctima del linchamiento. Las prácticas de los agentes se articulan en el campo de manera tal que el reproche no sólo se enuncia, sino que las formas jurídicas se movilizan para transformar esa enunciación en acto.

Aquí vemos que los obstáculos a la persecución de responsabilidades por estas acciones –que se traban en la interacción entre las disposiciones de los agentes y las estructuras organizacionales y usos de las instituciones a las que pertenecen–, fueron al menos parcialmente superados. Esto en la medida en que las denuncias dieron lugar a instancias de juicios orientadas a la represión de la violencia linchadora, aunque no sabemos con precisión del resultado de esos procedimientos.

Al respecto, Ana María (jueza, Chile) narra:

Sé de un caso en que acusaron al hijo de la dueña [de un establecimiento de educación preescolar] y luego a toda la familia por violación y abusos sexuales de niños, ahí yo sé que llegó, incluso uno de los padres de los niños fue (...) no sé si condenado o llegó a una suspensión condicional, que se decidió la causa (...); ese es un caso excepcional.

El caso al que se refiere la entrevistada alcanzó alta notoriedad pública, entre otras cosas porque finalmente el tribunal desestimó los cargos realizados a los imputados. Es posible intuir que la generación de un procedimiento judicial orientado a perseguir la responsabilidad por el linchamiento esté relacionada con la calidad de inocente que el sistema de administración de justicia atribuyó finalmente al linchado.

Por su parte, Paula (defensora, Chile) señala:

A mí no me ha tocado, pero sí hubo un caso de, en Pudahuel (...), llevaron a juicio a esas personas y las condenaron, no sé si mataron a esta persona [se refiere al linchado] y estaban por homicidio, me da la impresión de que sí, de que fueron detenidos por homicidio, fueron juzgados por homicidio y los condenaron.

Paula, aunque sin certeza absoluta, se refiere a un caso con resultado de muerte. De todas formas, de sus palabras es posible inferir que en caso de que el linchado no haya resultado muerto, al menos se produjeron lesiones graves. Esta cuestión nos remite a la distinción que encontrábamos anteriormente respecto de calificación subjetiva de la gravedad de las lesiones, podría suponerse que sería tal gravedad la que habilitaría la producción del reproche jurídico respecto del linchamiento al que refiere la entrevistada.

En el caso de Argentina encontramos un relato mucho más detallado. Mariano (fiscal, Argentina), inicia su narración refiriéndose a la persona que había cometido el robo, dando ciertos elementos de contexto que permiten visibilizar al sujeto que es víctima de la violencia linchadora:

Yo te digo un solo caso (...): consistía en un señor muy deteriorado, un hombre que estaba en situación de exclusión muy profunda, que entra en un supermercado chino (...) y se esconde debajo de la ropa dos o tres cajas de bombones (...), luego pensaba vender en un semáforo, qué se yo, para poder ganarse la vida, era un hombre bastante grande unos sesenta y tantos años, muy deteriorado de salud.

A continuación, el entrevistado da cuenta del desarrollo de la acción misma de linchamiento reparando en el nivel de las lesiones provocadas a la víctima:

Todo bien, cuando sale (...), el personal del supermercado se da cuenta de esto y lo corren, dos de los chinos que parece que tenían cierta *expertise* en artes marciales y lo muelen a palos al punto de que casi pierde un ojo.

Más adelante, se refiere al tratamiento que dieron en principio los otros operadores jurídicos a la acción:

Cuando nosotros recibimos la información del caso, creo que la consulta me la hicieron a mí, era un caso más de hurto en un supermercado, donde el señor había sido reducido por los particulares, nada se me dijo de cuál era el estado de salud, la condición (...) si individualizaba a los (...) que habían aprehendido a la persona, porque había un damnificado dueño del supermercado, (...) esa es la ventaja frente a otros casos donde uno no tiene la identidad del que agredió (...), y nosotros cuando (...) al día siguiente estamos yendo a la audiencia (...) para formular la acusación, nos encontramos con que la audiencia no se podía hacer porque esta persona estaba (...) internada recibiendo atención médica por (...) las lesiones que tenía, y allí nosotros tomamos conciencia, supimos por primera vez que había (...) un tema vinculado con lesiones traumáticas que había sufrido esa persona particular, porque no era un hecho violento, era un hurto, no había razón para que... (...). Al día siguiente sí se pudo realizar la audiencia (...). Contó en esa audiencia, cuando se hizo el control de la detención, que efectivamente los propietarios del supermercado lo habían golpeado.

Posteriormente, el entrevistado se refiere a las gestiones que se hicieron para perseguir y sancionar a los linchadores: “Obtuvimos copias de todo lo actuado y llevamos adelante la investigación y mandamos a juicio por lesiones graves a los dos que lo habían atacado”. Respecto del resultado de estas gestiones indica: “¿Qué pasó en el juicio? No sé porque no me tocó a mí”.

Respecto del caso relatado por Mariano (fiscal, Argentina), conviene observar que este construye al linchado como un sujeto no violento, así se lo legitima como víctima. De esta manera, lo hace visible como un semejante; no se trata de otro. Además, la identificación del tipo de delito que comete –un robo menor y no violento– refuerza esta visión al ser una cuestión que dista claramente de constituir una atrocidad. En el relato del entrevistado el linchado aparece en su humanidad; así las lesiones provocadas no pueden ser justificadas, pasan cierto límite. La violencia desplegada ya no es prosocial, sino simple y llana crueldad (Romero 2018).

De los relatos pareciera emerger la idea de que el despliegue de violencia linchadora sólo es reprochable bajo ciertas circunstancias. Existirían condiciones que, en ocasiones, se significan cómo límites a la ineficacia del derecho –una de las características descritas respecto de los campos jurídicos latinoamericanos. Estos límites corresponden a acciones en las que, ya sea por su resultado, ya sea por las características del linchado, la atenuación de la retórica jurídica respecto de la sacralidad del cuerpo humano no parece aceptable. El linchado reaparece en tanto víctima, cuestión que lo resitúa en las jerarquías sociales y lo hace merecedor de protección. Estos datos visibilizan la tensión entre las lógicas propias del gerencialismo y el enfoque de derechos.

7. Consideraciones finales: el castigo se desvanece en el aire

Los discursos vertidos en las entrevistas muestran concordancia en el campo jurídico en Chile y Argentina. Los datos permiten vislumbrar cómo es que, si bien los agentes que ostentan una posición de privilegio dentro del campo se posicionan de diversas maneras

frente a los linchamientos, existen correlaciones de fuerza que hacen que algunas de esas posiciones prevalezcan por sobre otras.

El examen del quehacer de los operadores jurídicos devela un amplio rango de variabilidad. A través de la articulación entre las formas jurídicas, los sentidos en los que estas se movilizan y las consideraciones que refieren a cuestiones que se sitúan fuera del campo del derecho, se aprecia que dicho quehacer se encuentra acoplado o sostenido por inclinaciones a percibir, sentir, hacer y pensar de cierta manera no consciente respecto de los linchamientos. Estas inclinaciones van desde disposiciones que se orientan decididamente al reproche de estas acciones hasta otras que tienden a justificarlas. Se deja ver entonces que las referencias a las formas jurídicas, sea para aludir a una acción o para explicar una omisión, tienen implícitamente adosadas juicios de valor sobre los linchamientos, que varían entre los entrevistados. Con ello se contribuye a develar que el poder del Estado se asienta en una serie de prácticas no del todo coherentes.

Sin perjuicio de lo anterior, las formas jurídicas en ningún caso se movilizan a objeto de validar abiertamente los linchamientos. Sin embargo, en muchas ocasiones los operadores del derecho articulan disposiciones evidentemente ambivalentes a la hora de procesar jurídicamente estas acciones. Así por ejemplo cuando, no obstante hacer referencia al uso de formas jurídicas orientadas al reproche de estas acciones, la posibilidad de agencia de los entrevistados –en orden a castigar los linchamientos– tiende a ser invisibilizada. Si bien es cierto vemos que generalmente las formas jurídicas se movilizan en orden a enunciar un reproche respecto de los linchamientos, esa enunciación escasamente se transforma en acto.

Los distintos usos de las formas jurídicas se ven enfrentados en el campo. Es a través de esa contraposición y la prevalencia de unos usos sobre otros que se va canalizando la tensión entre la violencia linchadora y lo jurídico. Así se produce, mediante el poder del derecho, una representación oficial del significado de esta violencia. Al respecto se observa que las disposiciones de los agentes se acoplan y/o se entrelazan con estructuras organizacionales que cierran espacios a la posibilidad de persecución de las responsabilidades jurídicas de los linchadores. La activación de la institucionalidad orientada a la producción de reproches respecto de los linchamientos va atravesando diversas vicisitudes que provocan que esa activación inicial se vaya diluyendo. Las formas de organización del trabajo en la fiscalía emergen como un nudo relevante al respecto. Es así como, desde el campo jurídico, no emerge un reproche contundente y transversal respecto de los linchamientos. Aunque ese reproche regularmente pueda quedar enunciado, diversas prácticas y usos institucionales, lo van diluyendo al punto que se desvanece. Es posible que las lógicas del gerencialismo, marcadas por la orientación al resultado más que por el enfoque de derechos (González 2020) incidan en estas dinámicas.

El criterio utilizado por los operadores para significar la violencia como importante, y por tanto reprochable, parece ser bastante laxo. Así se desprende de los escasos datos relativos a la producción de instancias de juicio y sanciones jurídicas respecto de los linchamientos. Al parecer, la distinción entre violencias reprochables y permitidas sirve a efectos de vehiculizar disposiciones que se avienen a un campo jurídico que tiende a diluir la posibilidad de reproche respecto de los linchamientos.

No obstante lo anterior, en algunas ocasiones específicas y escasas, el reproche deviene en un procedimiento judicial y/o en una sentencia. La inocencia del linchado, el resultado homicida o de producción de lesiones graves asociado a la acción y el carácter no violento de la víctima del linchamiento, aparecen como condiciones que, en algunos casos, dieron lugar a instancias de juicio orientadas a la represión de la violencia linchadora, aunque no sabemos con precisión del resultado de esos procedimientos. Sin embargo, de acuerdo a los relatos de los entrevistados, no en todos los casos en los que se dan estas condiciones las formas jurídicas orientadas al reproche logran sobrepasar la barrera de la enunciación.

En el enfrentamiento de las disposiciones en el campo, las que logran prevalecer y las que por lo tanto expresan la correlación de fuerza que domina en su interior, son las que se orientan a significar los linchamientos como prácticas generalmente no divergentes respecto del derecho. Ello podría explicarse en tanto las prácticas violentas históricamente no han sido del todo ajenas a los agentes del Estado (Lechner 2006). Entre la orientación del derecho al control social y su misión dirigida a reprimir la violencia interpersonal, ambas cuestiones que aparecen relevadas a propósito de los linchamientos, pareciera que prima la primera. El nudo gordiano de esta primacía está constituido por la admisión de la violencia sobre el cuerpo humano como forma de control social.

En dicha admisión se expresa la vigencia social relativa del derecho y la práctica de la excepción jurídica, afirmadas respecto de los campos jurídicos latinoamericanos. En el caso de los linchamientos estas cuestiones se expresan a través de la atenuación de la retórica jurídica respecto de la sacralidad del cuerpo humano. Vemos que las formas jurídicas sólo son parcialmente consideradas –en este caso tienden a ser utilizadas solo para enunciar un reproche– y se articulan o combinan con otras formas de control social a la hora de poner en operación el derecho, a la hora de transformarlo en acto. A través del examen del campo jurídico en lo que concierne a los linchamientos, se aprecia cómo es que en ocasiones las formas jurídicas ceden, sin que ello signifique poner en riesgo el orden social que se consagra a través de su utilización.

Referencias

- Abrahams, R., 2007. Some Thoughts on Vigilantism. *En: D. Pratten y A. Sen, eds., Global Vigilantes*. Londres: Hurst, 419–441.
- Abrams, P., 2018. Notas sobre la dificultad de estudiar el Estado. *En: P. Abrams, A. Gupta y T. Mitchell, Antropología del Estado*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económico, 17–70.
- Alvarito, R., y Schvartzman, C., 2014. *Ajusticiamientos populares como respuesta punitiva social en la Provincia de Buenos Aires* [en línea]. Buenos Aires: Fundación CIJUSO. Disponible en: <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/08/AJ-POPULARES-ALVARITO.pdf> [Acceso 4 de diciembre de 2020].
- Amietta, S., 2011. Governance in Córdoba's Mixed Tribunal: A Study on Microphysics of Power. *Oñati Socio-Legal Series* [en línea], 1(1). Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/43> [Acceso 18 de octubre de 2021].
-

- Araujo, K., 2016. *El miedo a los subordinados: Una teoría de la autoridad*. Santiago de Chile: LOM.
- Benavides, F., 2016. Las reformas a la justicia en América Latina. En: C. Niño, ed., *La reforma a la justicia en América latina: las lecciones aprendidas* [en línea]. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung, 104–122. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Bourdieu, P., 2000. Elementos para una sociología del campo jurídico. En: P. Bourdieu y G. Teubner, *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre/Unianandes/Instituto Pensar, 153–220.
- Bourdieu, P., 2001. *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Bourdieu, P., y Wacquant, L., 1995. *Respuestas para una antropología reflexiva*. Ciudad de México: Grijalbo.
- Bravo, D., y Órdenes, C., 2016. *Percepción del Servicio de la Defensoría Penal Pública* [en línea]. Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile. Febrero. Disponible en: <http://www.encuestas.uc.cl/Documentos/Publicos/Archivos/InformeDPP.pdf> [Acceso 30 octubre 2020].
- Caravaca, E., 2014. De qué hablamos cuando hablamos de linchamientos. Una sociología de la actualidad. *Question* [en línea], 1(42), 29–41. Disponible en: <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/2143> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social (COES), 2015. *ENCUESTA COES Tema 3: Conflicto, desigualdad y territorio* [en línea]. Santiago de Chile: COES. 25 de agosto. Disponible en: <http://www.coes.cl/wp-content/uploads/2017/01/modulo3.pdf> [Acceso 30 de octubre de 2020].
- Comaroff, J., y Comaroff, J., eds., 2006. *Law and Disorder in the Postcolony*. Chicago: University Press.
- Corcuff, P., 2013. *Las nuevas sociologías. Principales corrientes y debates. 1980–2010*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Favarel-Garrigues, G., y Gayer, L., 2016. Violer la loi pour maintenir l'ordre. Le vigilantisme en débat. *Politix* [en línea], 115(3), 7–33. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/pox.115.0007> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Focás, B., y Fernández, M., 2014. La violencia como síntoma: Apuntes sobre el fenómeno de los linchamientos en la Argentina reciente. *Conflicto social* [en línea], 7(12), 12–30. Disponible en: <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/CS/article/view/576> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Fuentes, A., 2018. “El Estado son ustedes”: Zona gris y defensa comunitaria en Michoacán. En: A. Fuentes y D. Fini, eds., *Defender al pueblo: Autodefensa y policías comunitarias en México*. Puebla: BUAP/Ediciones del Libro, 157–176.
- Gamallo, L., 2020. *De la furia a la acción colectiva: Las represalias violentas en Argentina*. Nueva York: Peter Lang.

- García Villegas, M., y Rodríguez, C., 2003. Derecho y Sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En: M. García Villegas y C. Rodríguez, eds., *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Bogotá: ILSA, 15–66.
- Garland, D., 1999. *Castigo y sociedad moderna*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gerber, M., y Puga, I., 2016. *Control social y justificación de la violencia en Chile. Resultados Encuesta Nacional UDP 2015. Documento de trabajo ICSO, 22, serie encuesta nacional UDP*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social.
- González, C., 2020. Política criminal y gerencia pública: Conceptos, características y relaciones. *Cuestiones criminales* [en línea], 3(5–6), 8–34. Disponible en: https://f0f116f9-267f-4448-9825-42871a00c03e.filesusr.com/ugd/f455e4_191f663de2314d54828289e2dacda03e.pdf [Acceso 18 de octubre de 2021].
- González, L.I., Ladeuix, J., y Ferreyra, G., 2011. Acciones colectivas de violencia punitiva en la Argentina reciente. *Bajo el volcán* [en línea], 10, 165–193. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/286/28620697008.pdf> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Hernández, S., 2014. Si te agarramos te linchamos: los vecinos, las víctimas y la inseguridad. *Avatares de la comunicación y la cultura* [en línea], 8, 1–18. Disponible en: <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/avatares/article/view/4819> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Ibáñez, J., 2006. Presentación. En: M. Canales, ed., *Metodologías de la investigación social: Introducción a los oficios*. Santiago de Chile: LOM, 11–30.
- Lechner, N., 2002. *Las sombras del mañana. La dimensión subjetiva de la política*. Santiago de Chile: LOM.
- Lechner, N., 2006. *Obras escogidas*. Santiago de Chile: LOM.
- Lemaitre, J., 2011. ¿Constitución o barbarie? Cómo repensar el derecho en las zonas “sin ley”. En: C. Rodríguez Garavito, ed., *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI, 47–68.
- Moctezuma, V., 2019. No sólo ruido y furia: Linchamientos, acciones populares frente a la inseguridad y economías morales de las violencias. *Estudios sociológicos* [en línea], 37(111), 785–802. Disponible en: <https://doi.org/10.24201/es.2019v37n111.1806> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Moreira, M., 2010. Escalas y expectativas sociales de justicia en la Argentina: la justicia colectiva y el linchamiento simbólico. *Antropología y derecho*, 6(8).
- Nivette, A., 2016. Institutional ineffectiveness, illegitimacy, and public support for vigilantism in Latin America. *Criminology* [en línea], 54(1), 142–175. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/1745-9125.12099> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Nugent, G., 2010. *El orden tutelar: Sobre las formas de autoridad en América Latina*. Lima: Desco CLACSO.

-
- O'Donnell, G., 1984. *¿Y a mí, qué me importa? Notas sobre sociabilidad y política en Argentina y Brasil*. Buenos Aires: CEDES.
- Quiroz, L., 2015. Linchamientos en Chile. Una aproximación a su comprensión a partir de la descripción de las relaciones entre derecho y violencia que emergen de relatos de prensa del año 2012. *Revista de sociología Universidad de Chile* [en línea], 30, 71–92. Disponible en: <https://revistadesociologia.uchile.cl/index.php/RDS/article/view/46413> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Quiroz, L., 2019. Linchamientos y Derecho en Chile: Entre la ineficacia y el poder simbólico. *Revista de direito da cidade* [en línea], 11, 412–438. Disponible en: <https://doi.org/10.12957/rdc.2019.39487> [Acceso 18 octubre 2021].
- Rebón, J., y Gamallo, L., 2014. La violencia colectiva en la Argentina reciente. *Anuario del conflicto social* [en línea], 2013(3), 665–697. Disponible en: <https://revistes.ub.edu/index.php/ACS/article/view/10353> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Ritzer, G., 1996. *McDonalización de la sociedad: Un análisis de la racionalización en la vida cotidiana*. Barcelona: Ariel.
- Romero, A., 2018 El victigresor. La personificación de la violencia prosocial en México y Chile. *Alter enfoques críticos* [en línea], 9(17), 33–49. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/552c00efe4b0cdec4ea42d9f/t/5bf85502c2241bd501f75199/1543001348721/03.pdf> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Santillán, A., 2008. Linchamientos urbanos: “Ajusticiamiento popular” en tiempos de la seguridad ciudadana. *Iconos* [en línea], 31, 57–69. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/509/50903105.pdf>
<https://doi.org/10.17141/iconos.31.2008.268> [Acceso 18 de octubre de 2021].
- Santos, B., 1998. *La globalización del derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA/Universidad Nacional de Colombia.
- Swartz, D., 1997. *Culture and power: The sociology of Pierre Bourdieu*. Chicago University Press.
-